

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Los concesionarios de tierras vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles, además, durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fija la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en el término municipal afectado por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo dieciséis.—Uno. La Comisión técnica mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Centro y otro a la Jefatura Provincial de Toledo, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo dieciséis del presente Real Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común,

así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ GENIQUE

22319

REAL DECRETO 2340/1977, de 5 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete.

Por el Decreto ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, se declaró de interés nacional la ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con una extensión de cuatro mil ochocientas hectáreas, aprobándose el correspondiente Plan General de Transformación por el Decreto dos mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta, de veinte de agosto. La obtención de caudales de aguas subterráneas suficientes para el riego de tierras colindantes con la zona delimitada aconsejó una segunda ampliación de la zona primitiva, declarándose de interés nacional esta segunda ampliación en virtud del artículo segundo del Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, por el que se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca Centro de Albacete.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la superficie regable con aguas subterráneas en la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, cuya superficie es próxima a las dos mil hectáreas.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al mencionado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y Directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la segunda ampliación de la zona regable, con aguas subterráneas, de Llanos de Albacete, declarada de interés nacional por el artículo segundo del Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona estará constituida por un solo sector, cuya delimitación es la siguiente: Al Norte, carretera de Albacete a Córdoba; Este, camino, construido por el Instituto, de Huerta de la Madriguera a Santa Ana de Abajo; camino de Santa Ana de Abajo a Santa Ana de Arriba; camino de Santa Ana de Arriba a Casa de la Corteza, hasta su cruce con la carretera de Albacete a Córdoba; Oeste, canal del trasvase Tajo-Segura, y Sur, zona de Llanos de Albacete (primera ampliación).

La superficie así delimitada es de dos mil hectáreas aproximadamente, y la superficie útil para el riego, de mil novecientas hectáreas, y está incluida en el término municipal de Albacete.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todas ellas a cargo del Ministerio de Agricultura, son las siguientes:

A) Obras de interés general:

- Líneas eléctricas de alta tensión y centros de transformación para los grupos elevadores y estaciones de bombeo.
- Sondeos de investigación y captación, con sus instalaciones electromecánicas.
- Red de caminos rurales de servicio.
- Mejora de núcleos de población existentes e infraestructura de un polígono ganadero.

B) Obras de interés común:

- Redes de acequias y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

- Las necesarias para el desarrollo completo de la transformación.

D) Obras complementarias:

- Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente Plan de Obras y Mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre quince y cincuenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer; las citadas explotaciones habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre cincuenta y ciento cincuenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales u otras Agrupaciones de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional, la superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios al menos un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de sesenta y tres mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo ocho.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Clase primera.—Regadío fijo. Terrenos con dotación de agua para riego suficiente para mantener normalmente los cultivos de regadío de la zona, especialmente alternativa forrajera a base de alfalfa y maíz, de los que se obtienen unas producciones del orden de cuarenta y seis toneladas métricas por hectáreas, respectivamente. Se encuentran preparados y sometidos a riego efectivo con cultivos de verano, estando totalmente ejecutadas las obras de captación, elevación y distribución de agua para el riego.

Se trata de suelos francos, profundos, bien estructurados con materia orgánica y macroelementos suficientes, moderadamente permeables y fértiles, de coloración parda y pardo-rojiza. Corresponde a las tres primeras clases de labor regadío de Catastro.

Clase segunda.—Regadío eventual. Terrenos con dotación de agua para riego insuficiente para mantener permanentemente los cultivos de regadío normales en la zona. No obstante,

sostienen cultivos menos exigentes en agua, como son los cereales de invierno, a los que se pueden dar algunos riegos de socorro, y ajos, de los que se obtienen buenas producciones, del orden de seis mil kilogramos/hectárea.

En general, se trata de terrenos parecidos a los descritos en la clase primera, aunque menos profundos y de fertilidad más baja.

Clase tercera.—Labor de secano de primera. Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración parda o pardo-rojiza, textura franco arcillosa o franco limosa sobre margas arcillosas ligeras. Estructura grumo granular sobre otras masivas, profundas y sin problemas para el laboreo.

Son tierras calizas de buena fertilidad y alto potencial productivo, mantienen una alternativa de año y vez, con producciones medias por hectárea de veintidós quintales métricos de cebada y quince de trigo. Corresponden, por lo general, a las clases segunda y tercera de Catastro.

Clase cuarta.—Labor de secano de segunda. Tierras llanas o ligeramente onduladas, de coloración más clara y textura más ligera, menos profundidad, aunque siempre superior a los cuarenta centímetros.

Son tierras de fertilidad media y buena permeabilidad, que se cultivan en alternativa de año y vez, con producciones medias de quince quintales métricos/hectárea de cebada y doce quintales métricos de trigo. Corresponden, por lo general, salvo excepción por menor profundidad de la fijada anteriormente, a las clases cuarta y quinta de Catastro.

Clase quinta.—Labor de secano de tercera. Tierras con la misma topografía que las anteriores o ligeramente más ondulada, coloración pardo-rojiza clara o amarillenta, de consistencia suelta, con subsuelo de grava suelta o conglomerados calizos alrededor de un metro de profundidad, suelo de cero coma cuarenta metros aproximadamente de espesor y velocidad de infiltración y de permeabilidad buena o excesiva, pobres en materia orgánica y macroelementos.

Se trata de tierras de fertilidad más bien baja, que normalmente se cultivan en alternativa de año y vez, con producciones medias de doce quintales métricos/hectárea de cebada a siete coma cinco quintales métricos para el trigo, y corresponden, salvo las excepciones por menor profundidad, a las clases sexta y séptima de Catastro.

Clase sexta.—Labor de secano de cuarta. Tierras calizas, llanas u onduladas más desigualmente que las anteriores, de coloración pardo-clara o amarillenta, con subsuelo de lastra caliza, de consistencia suelta, poco profundos algunos conglomerados pedregosos en la superficie, muy pobres en materia orgánica y macroelementos nutritivos, lo que las hace mediocres para el cultivo, pudiendo obtenerse, en alternativa de año y vez, diez quintales métricos/hectárea de centeno, y corresponden, por lo general, a las clases octava y novena de Catastro.

Clase séptima.—Viñedo. Se trata de plantaciones efectuadas en terrenos de las dos últimas clases de secano; los rendimientos medios se pueden cifrar en dos mil quinientos kilogramos de uva por hectárea, y se usan para consumo de boca, dada la pequeña extensión de las plantaciones.

Artículo nueve.—Para las clases de tierras definidas en el artículo anterior del presente Real Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Clase primera.—Regadío fijo	250.000	150.000
Clase segunda.—Regadío eventual	150.000	90.000
Clase tercera.—Labor secano 1. ^a	95.000	85.000
Clase cuarta.—Labor secano 2. ^a	85.000	75.000
Clase quinta.—Labor secano 3. ^a	75.000	65.000
Clase sexta.—Labor secano 4. ^a	65.000	50.000
Clase séptima.—Viñedo	75.000	50.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día dieciocho de octubre de mil novecientos

setenta y tres, en que se publicó el Decreto dos mil quinientos setenta y siete mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponde en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de treinta mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados, o asumir el compromiso de integrarse, en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos y otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el IRYDA, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna Agrupación que explote superficie superior a quince hectáreas en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada dentro de la zona regable es inferior a cincuenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a cincuenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento cincuenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondiera según la norma anterior, la de quince hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

Tierras en exceso

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo cinco del presente Real Decreto se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condi-

ciones que se establezcan les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco del presente Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productos Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo dieciocho.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE ECONOMIA

22320 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de septiembre de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	84,356	84,616
1 dólar canadiense	78,539	78,866
1 franco francés	17,109	17,179
1 libra esterlina	148,872	147,663
1 franco suizo	35,308	35,491
100 francos belgas	235,158	236,542
1 marco alemán	36,198	36,387
100 liras italianas	9,547	9,587
1 florín holandés	34,185	34,360
1 corona sueca	17,315	17,404
1 corona danesa	13,642	13,707
1 corona noruega	15,447	15,523
1 marco finlandés	20,186	20,296
100 chelines austriacos	507,954	512,606
100 escudos portugueses	207,008	209,186
100 yens japoneses	31,591	31,748

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22321 ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se designan alumnos para asistir al curso de Pilotos de Vuelo sin Motor en la Escuela de Ocaña.

Artículo único.—Se designan alumnos del curso de Vuelo sin Motor que se desarrollará en la Escuela de Pilotos de Ocaña, del 13 de septiembre al 14 de octubre, a los alumnos relacionados a continuación, los cuales harán su presentación en la citada Escuela el referido día 13 de septiembre.

RELACION QUE SE CITA

Teniente Coronel de Infantería don Ricardo Iglesias Sánchez.
Capitán del Arma de Aviación (E.A.) don Gerardo Luengo Latorre.
Brigada de Complemento (E.A.) don Luis A. Villalain Arteché.

Alumnos civiles:

Doña María Victoria Cánovas Monfort.
Doña María del Carmen Manzano Rodríguez.
Doña María Dolores Román y Monzó.
Don José María Sambola Sanou.
Don Julio Baile Fornas.
Don Oscar Tomás Pérez Medrano.
Don Alfonso Rodríguez Valdelomar.
Don Emilio Cabezas Centeno.
Don Lorenzo Olmos Villaplana.
Don Alfonso Esteban García García.
Don Antonio Castro Pérez.
Don David Alvar González Rodríguez.
Don Pedro Marcelino Martín Buenafuente.
Don Gerardo José Sánchez Brunete.
Don Luis Fernando Rebollo Romeral.
Don Fernando Manzano Sainz.
Don Ramón Sainz de Vicuña Melgarejo.
Don Pablo Ramos Gorostiza.
Don Antonio Picazo García.
Don Enrique Alcázar Vergara.

Madrid, 8 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

22322 ORDEN de 8 de septiembre de 1977 por la que se designan alumnos para asistir al curso de Pilotos de Vuelos sin Motor en la Escuela de Somosierra.

Artículo único.—Se designan alumnos del curso de Vuelo sin Motor que se desarrollará en la Escuela de Pilotos de Somosierra, del 12 de septiembre al 11 de octubre, a los alumnos relacionados a continuación, los cuales harán su presentación en la citada Escuela el referido día 12 de septiembre.

RELACION QUE SE CITA

Don Antonio López Gutiérrez.
Don Emilio Gracia Cirugeda.
Don Antonio Cánovas García.
Don Antonio Díaz Díaz.
Don Juan Andrés Fernández Pérez.
Don Pedro Baeta Capellera.
Don Fernando Casas Baena.
Don Rafael Fernández-Maqueira.
Don Gonzalo Javier Verduras de la Verga.
Don José Pedro Gilo Rodrigo.

Madrid, 8 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

ADMINISTRACION LOCAL

22323 RESOLUCION del Ayuntamiento de Foz por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Este Ayuntamiento Pleno tiene acordado proceder a la expropiación forzosa de terrenos y bienes precisos a la obra del proyecto de acondicionamiento del camino desde la Casa del Francés por Islanova al paseo de Colón, en esta villa de Foz, incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios 1976-1977, llevando implícita la declaración de utilidad pública con los beneficios de la urgente ocupación de terrenos y bienes afectados con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, a tenor de lo estatuido en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social vigente sobre la materia, conforme a su disposición adicional y artículo sexto del Real Decreto 446/1977, de 11 de marzo.

Puede ser examinada la documentación en estas dependencias municipales y en horas reglamentarias.

RELACION IDENTIFICATIVA DE PROPIETARIOS Y BIENES

Número de orden	Paraje y clase de terreno	Propietarios y vecindad	Superficie a ocupar (m ²)	Forma en que se afecta la finca
1	Campo labradío ...	Manuel López Alvarez, San Martín	59,99	Parcial.
2	Campo labradío ...	Angela Fernández Fernández, Foz	5,95	Parcial.
3	Campo labradío ...	José Lombao López, Foz	2,60	Parcial.
4	Campo labradío ...	José García Díaz, Foz	7,65	Parcial.
5	Campo labradío ...	Herederos de Eulalia Nécega Somoza, Foz	35,60	Parcial.
6	Campo labradío ...	Ramón Teijeiro García, Foz	68,82	Parcial.
7	Campo labradío ...	Emiliano Ruiz Fraga, Foz	19,80	Parcial.
8	Campo labradío ...	José Andrade Fernández, Villaronte	59,00	Parcial.
9	Campo labradío ...	Fernando Fernández Neira, Foz	49,20	Parcial.